

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/128/2018.

ACTOR: HISTLER SORIANO CÁRDENAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecisiete de mayo dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/128/2018**, promovido por **Histler Soriano Cárdenas**, por su propio derecho, con el objeto de impugnar, la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante oficio CNHJ-131-2018, de la cual se advierte el periodo de inhabilitación que deriva de la resolución CNHJ/MEX/468/17 para participar en órganos de dirección y representación de MORENA, o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Procedimiento de Sanción Intrapartidista.

- 1.1. Recepción de queja.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la queja interpuesta por José Villar Navarrete en contra de **Histler Soriano Cárdenas**, por considerar que había realizado una serie de manifestaciones públicas para obtener la candidatura a Presidente Municipal, por consiguiente, contar con beneficios a través de los cargos públicos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1.2. Admisión. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo de Admisión de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/468-17. En dicho acuerdo se dio vista a la parte denunciada de la queja y los archivos electrónicos anexos a ésta, a fin de que en el plazo determinado manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.3 Celebración de las audiencias. El catorce de diciembre de la anualidad inmediata anterior, se llevaron a cabo las audiencias estatutarias en lugar y hora señalados en el acuerdo correspondiente. Cabe señalar que a las mismas no se presentó ninguna de las partes.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1.4 Resolución del procedimiento de sanción intrapartidista. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó la resolución del expediente CNHJ/MEX/468-17, determinando:

"PRIMERO. Se declaran fundados los agravios presentados por el C. José Villar Navarrete en contra del C. Histler Soriano Cárdenas, con base en lo expuesto a lo largo del considerando de la presente resolución".

"SEGUNDO. Se sanciona al C. Histler Soriano Cárdenas, de acuerdo al artículo 64, inciso f) con la Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA y para ser postulado como candidato a puestos de elección popular. Dicha sanción se aplica dado lo señalado en el considerando de la presente resolución".²

SEGUNDO. Origen del acto impugnado.

2.1. El cuatro de abril del presente año, el actor presentó escrito de consulta a la ahora autoridad responsable, con el objeto de que se aclarara el lapso de tiempo en que habría de surtir efectos la inhabilitación precisada en el numeral que antecede.

2.2. El once de abril de la presente anualidad, la Comisión emitió respuesta a la consulta realizada por **Histler Soriano Cárdenas**, mediante oficio número CNHJ-131-2018, ahora el acto controvertido.³

¹ Consultable en las fojas 23 a la 43 del expediente.

² Consultable en la foja 42 del expediente.

³ Consultable en las fojas 44 y 45 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**TERCERO. Actuaciones de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político MORENA.**

- 3.1. Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de abril del año que transcurre, inconforme con el oficio de mérito, el ahora actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales ante la responsable.
- 3.2. Trámite de ley.** A través del acuerdo del diecisiete de abril del presente año, la autoridad responsable dio trámite de ley al medio de impugnación, como lo determina el contenido del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4.1. Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional. El veintitrés de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio CNHJ/MEX/468-17 mediante el cual la responsable notificó la interposición del medio de impugnación y remitió la documentación enviada por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

- 4.2. Registro, radicación y turno.** El veintitrés de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/128/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.
- 4.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por **Histler Soriano Cárdenas**, para controvertir la respuesta recaída a su consulta, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante oficio CNHJ-131-2018 del once de abril de la anualidad corriente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral Mexiquense y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.⁴

En tal virtud se desprende que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Al respecto cabe mencionar, que la CNHJ⁵ en su informe circunstanciado solicitó a este Tribunal Electoral del Estado de México, que se analice la oportunidad en que fue presentado el medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 414 y 426 fracción V del Código Electoral de la Entidad Mexiquense, con base en los siguientes argumentos:

... Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que el agravio por el ahora promovente está de forma evidente e innegable presentado fuera de los plazos señalados por las leyes aplicables.

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁵ Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

A ese respecto, esta CNHJ señala que el Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los quejosos cuentan con cuatro días contados a partir del día siguiente del acto impugnado para presentar una queja. El ahora promovente se duele de la sanción impuesta en la resolución CNHJ/MEX/468-17; esta fue publicada el 30 de enero del presente año por lo que resulta evidente que la queja fue presentada fuera de los plazos establecidos por lo que deberá de ser declarada improcedente de acuerdo al Artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional dicha causal de improcedencia debe desestimarse, tomando en consideración lo siguiente:

No pasa inadvertido para el que resuelve que, en términos del artículo 414 del Código Electoral en consulta, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

impugne.
De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa ante este Tribunal local contemplado en la normatividad aplicable.

Ahora bien, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro éstos se encuentra el concerniente a la **oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos**, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el caso, tal y como se ha indicado, **no opera la extemporaneidad** en la promoción del presente medio de defensa, ya que contrario a las manifestaciones de la probable responsable, se determina que el actor no se queja de la resolución del expediente número **CNHJ/MEX/468/2017**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde determinó su inhabilitación; **sino del oficio número CNHJ-131-2018**, del once de abril de la presente anualidad, en el que la responsable le responde sobre el periodo de inhabilitación.

Luego entonces, se advierte que, en el asunto que nos ocupa y de las documentales que obran en autos, el actor, tuvo la oportunidad de interponer su Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Local dentro de los cuatro días, previstos en el artículo 414 del código de la materia, iniciando el once y concluyendo el dieciséis de abril del año en curso, en consecuencia, el medio de impugnación fue presentado con oportunidad. Lo anterior es así ya que del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable informa a este Tribunal, que el presente juicio fue presentado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Así mismo del rubro: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del código electoral estatal.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del Código Electoral del Estado de México, es decir dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto que se impugna, es decir el acto impugnado tiene fecha 11 de abril de 2018 y su escrito de medio de impugnación fue presentado el 17 del mismo mes y año es consecuencia el mismo se presentó dentro del plazo establecido para tal efecto. ⁶

3. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho como militante del Partido Político Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para controvertir el acto sujeto a debate, lo anterior ya que acredita estar en un periodo de inhabilitación de sus derechos político electorales, derivado de lo establecido en la resolución CNHJ/MEX/468-17.

Con base en lo analizado, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Oficio del once de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena a través del cual da respuesta a la consulta formulada por el actor el cuatro del abril del presente año, e informa que el periodo de inhabilitación de la resolución CNHJ/MEX/468-17 para participar en órganos de dirección y representación de MORENA para ser registrado como candidato a puestos de elección popular *"será el inmediato posterior a la emisión de la resolución, es decir el actual periodo electoral tanto interno como externo que concluye el primero de julio del presente año"*. (sic)

⁶ Lo anterior tomando en consideración que para el cómputo del plazo se toma en consideración lo establecido en el Calendario Oficial de este Tribunal publicado en el Acuerdo General TEEM/AG/I/2018 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México relativo al calendario oficial de labores para 2018, lo anterior ya que en la especie el acto controvertido no se desarrolla dentro del Proceso Electoral 2017-2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Del escrito inicial se demanda se advierte que:

- I. Su **pretensión** consiste en, que se haga la precisión exacta del periodo en que el actor estará inhabilitado para seguir ejerciendo sus derechos político-electorales como militante del partido política Morena.
- II. La **causa de pedir**, este Tribunal realizará el análisis correspondiente a efecto de determinar si el oficio objeto de estudio debe ser confirmado, revocado o, en su caso, modificado, respecto a los agravios que precisó el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la respuesta recaída a la consulta del actor a través del oficio CNH-131-2018, del once de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se apegó al principio de legalidad o si dicho acto fue ilegal en perjuicio de la accionante.

QUINTO. Agravios planteados por el promovente.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Por lo que con base en los razonamientos anteriormente referidos, se advierte que la parte actora respecto de sus **dos agravios**, argumentó lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Que la respuesta impugnada atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resultó violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo.
2. Refirió que se vulneró lo referido en los artículos 14, 16, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 del Código Electoral del Estado de México, ya que aduce que ante la incorrecta precisión del periodo de inhabilitación, se le niega el derecho consagrado que tiene todo ciudadano a ser votado.

SEXTO. Determinación de la controversia y metodología. Precisado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se plantea en los siguientes términos:

- A. Precisar el origen del acto debatido, derivado de la resolución Intrapartidista en el expediente CNHJ/MEX/468-17.
- B. Se deberá analizar si la autoridad responsable vulneró el derecho de ser votado y de acceso a la administración de justicia del actor. Para el efecto, se estudiará el carácter fundamental de los derechos alegados por el actor y su exigibilidad a través de este Tribunal, en consecuencia, se analizará si la respuesta emitida por la demandada cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

Bajo esta tesitura, es prudente señalar que por cuestión de método, los conceptos de violación hechos valer por el actor se analizarán de manera conjunta por estar estrechamente relacionados; lo anterior, con respaldo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se titula: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

SÉPTIMO. Estudio de fondo y medios de prueba. En este contexto, a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad del acto controvertido se procederá al análisis del material probatorio que obra en autos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria.

Principios que tienen como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del precepto 411 del Código Electoral vigente en la Entidad Mexiquense, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, se desprende que obran en el expediente los medios de prueba siguientes:

I. Documentales públicas:

- Consistente en la resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/468-17 (*consultable a foja 22 del expediente*).

II. Documentales privadas:

- Consistente en escrito de presentación del cuatro de abril del año en curso, por medio del cual el actor le solicitó a la responsable le notificara, precisamente, el periodo o término por el cual el impetrante debe de acatar la inhabilitación aludida en el presente y que precisa exhibir el acuse.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Consistente en el oficio CNHJ/131-2018 del once de abril del 2018; el cual refiere el actor obra en autos de la responsable.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- **Instrumental pública de actuaciones.**

En esta tesitura, por lo que respecta a las documentales públicas que se enlistan en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), b) y c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y en el ámbito de su competencia tienen valor probatorio pleno, al no existir medio de prueba en contrario.



En cuanto a las documentales privadas que se enuncian en términos de los artículos 435, fracción II, VI, VII, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del código electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con los demás medios de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Con base a lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de invalidez vertidos por el accionante, por lo que una vez valorados los medios probatorios ofrecidos por las partes en controversia conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad establecido por los artículos 411 y 419 del Código Electoral vigente en la Entidad Mexiquense.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Los cuales se analizarán de manera conjunta, esto con respaldo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En consecuencia, de manera preliminar es prudente señalar los antecedentes del acto sujeto a debate, consistente en lo siguiente:

- a) El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó la resolución del expediente CNHJ/MEX/468-17, determinando:



“PRIMERO. Se declaran **fundados los agravios presentados por el C. José Villar Navarrete en contra del C. Histler Soriano Cárdenas, con base en lo expuesto a lo largo del considerando de la presente resolución”.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Se sanciona al **C. Histler Soriano Cárdenas, de acuerdo al artículo 64, inciso f) con la Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA y para ser postulado como candidato a puestos de elección popular. Dicha sanción se aplica dado lo señalado en el considerando de la presente resolución”.**⁸

- b) Inconforme con la determinación señalada en el inciso que antecede y tal como lo refiere el actor interpuso diversos medios de impugnación sin que le asistiera la razón según su narrativa de hechos.
- c) Posteriormente la parte actora formuló una consulta en fecha cuatro de abril del presente año, con el objeto de que se aclarara el lapso de tiempo en que habría de surtir efectos la inhabilitación precisada en la resolución del expediente CNHJ/MEX/468-17.
- d) La responsable da respuesta a través del oficio número CNHJ-131-2018 del once de abril del presente año, a la consulta realizada por **Histler Soriano Cárdenas**, y que se traduce en el acto controvertido, mismo que para su mejor comprensión se procede a digitalizar:⁹

⁸ Consultable en la foja 42 del expediente.

⁹ Consultable en las fojas 44 y 45 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

11/Abr/2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 11 de abril de 2018.

OFICIO: CNHJ-131-2018

EXPEDIENTE: CNHJ/MEX/468-17

ASUNTO: Se responde a consulta.

C. Hielter Soriano Cárdenas
PRESENTE

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito presentado el cuatro de abril del presente año en donde señala lo siguiente:

"...solicito a esta H. Comisión se sirva a notificarme con exactitud el periodo o término de tiempo, por el cual el suscrito debe de estar la inhabilitación..."

"...lo anterior es así ya que en la resolución que se menciona y que reitero fue violatoria de mis garantías existe una laguna pues no establece el término o periodo de tiempo por el cual me encuentro inhabilitado de mis derechos partidarios ya que es importante saber con precisión cual es el término de la inhabilitación referida y saber cuándo poder ejercer mis derechos"

Es por lo anteriormente expuesto que, con fundamento en lo establecido en el Artículo 54, párrafo quinto del Estatuto vigente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le

RESPONDE

CNHJ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El periodo de inhabilitación de la resolución CNHJ/MEX/468-17 para participar en órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular será el inmediato posterior a la emisión de la resolución, es decir el actual periodo electoral tanto interno como externo que concluye el primero de julio del presente año. Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez-Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arbujo Legaspi

Victor Suárez Carrera

Consultables a fojas 44 y 45 de actuaciones.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Una vez señalado lo anterior, se continua con el análisis del derecho político que el actor aduce se le transgredió, con base en el marco jurídico que regula la hipótesis que en los autos del juicio se resuelve.

- **Marco jurídico de los derechos político-electorales del ciudadano como miembro de un partido político, MORENA.**

El contenido de los dispositivos 1 y 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ que consagran la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para proteger los derechos humanos; de manera específica en el presente juicio, en lo relativo al perjuicio que se le causa al actor toda vez que no tiene certeza de la fecha específica y cierta en que concluirá la sanción impuesta por la responsable a Histler Soriano Cárdenas, de acuerdo al artículo 64,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo f) con la Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA y para ser postulado como candidato a puestos de elección popular, lo cual se traduce en la vulneración del derecho político de ser votado.

Lo anterior, tomando en consideración que, el contenido o alcance del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

Al efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que se protege el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, se establece que del primero de los dispositivos legales invocados la prerrogativa de todo ciudadano de: "*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley*".

¹⁰ En adelante CPEUM.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo tanto, en el ámbito personal de validez de dicha disposición constitucional está referida al ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el **artículo 34 constitucional, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos (artículo 38 constitucional). Esto es, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión.**

Por lo que respecta al ámbito material de validez del mismo precepto constitucional, se puede advertir que comprende dos prerrogativas del ciudadano, la primera relativa al derecho político de voto pasivo para todos los cargos de elección popular y, la segunda, concerniente al derecho de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, a partir de la interpretación funcional del artículo 35, fracción II constitucional, es de estimar que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es considerado un derecho fundamental constitucional, por tanto para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es preciso que se cumplan las "calidades" que al efecto se establezcan en las leyes aplicables.

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 28 y 29 establece:

I. CAPÍTULO SEGUNDO

De los Ciudadanos del Estado.

Artículo 28.

Son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.

Artículo 29.

Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Inscribirse en los registros electorales;

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

...

V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;

...

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En estrecha vinculación el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 9, 12 y 13, establece los derechos de los ciudadanos, tal como a la letra se desprende:

II. Código Electoral del Estado de México.

De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 9. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.*

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de las leyes de la materia, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades.

Artículo 12. *Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.*

Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Artículo 13.

Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código

En este mismo sentido, en el presente asunto al tratarse de un militante del Partido Político MORENA, es necesario referir el contenido del artículo 5 que a la letra refiere:

Artículo 5º Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

a) Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un comité de protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b) Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa por sus compañeros, compañeras y dirigentes; escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestra organización;

c) Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

d) *Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde los llamados medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;*

g) *Participar en las asambleas de MORENA e integrar, en su caso, la representación en sus congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo a los principios y normas que rigen a nuestra organización.*

En consecuencia, de la serie de dispositivos legales invocados se deduce que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio.



Máxime porque de conformidad con la Carta Magna los partidos políticos tienen la obligación de garantizar los derechos políticos electorales de sus militantes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de lo anterior, se procede al estudio de los agravios manifestados por el actor, los cuales a criterio de este Tribunal se estiman infundados, en razón de lo siguiente:

- **Caso concreto:**

Contrario a las afirmaciones del accionante se estima que, no le asiste la razón al referir que la responsable al emitir el acto debatido no le afectó sus derechos político- electorales ya que con base en el análisis de la documental que obra en actuaciones, es decir, de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA visible en autos de la foja 23 a 43, se desprende que en el caso específico el actor se encuentra inhabilitado *para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; es preciso referir que se encuentra limitado de los derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución.*

Por lo que, este Tribunal sostiene que el actor no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, toda vez que la inhabilitación para ejercer cargos públicos que le fue impuesta se encuentra vigente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Luego entonces, se desprende que tal sanción constituye una limitante a su esfera de derechos, lo cual produce su inelegibilidad para acceder al cargo de representación popular, ya que ésta, en sentido amplio, puede considerarse coincidente con la capacidad jurídica electoral para ser votado, **ejercer el cargo para el que se resulte electo**, y participar en las asambleas de MORENA e integrar, en su caso, la representación en sus congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo a los principios y normas que rigen a su organización.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de Morena se desprende que los efectos de una inhabilitación consisten en lo siguiente:



Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

...
f) *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que del precepto legal de referencia se desprende que la inhabilitación tiene como efecto, la restricción de manera temporal el derecho de ser votado del actor en lo siguiente:

1. Para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA.
2. Para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

En ese sentido, se desprende que la responsable no vulneró el derecho político electoral del actor que actualmente tiene restringido, toda vez que fue inhabilitado en un procedimiento disciplinario diverso.

Ahora bien, con relación a los agravios enunciados con los arábigos a través de los cuales la parte actora hace referencia a la falta de fundamentación y motivación del acto debatido, se estima que son infundados e insuficientes, para controvertir la legalidad del acto por las siguientes consideraciones:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Del estudio de actuaciones se colige que la autoridad responsable si invocó la disposición legal, de forma precisa y detallando el artículo en que apoyó su actuación; con ello dio cumplimiento al artículo 16 Constitucional, el cual establece la obligación de fundar y motivar debidamente los actos de autoridad, en el entendido de la obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa.

En tal virtud, con la emisión del acto debatido no se vulneraron en su perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en razón de que citó de manera clara, puntual y precisa los preceptos que resultaron aplicables al caso en concreto, haciendo referencia de las razones, motivos y circunstancias especiales que tomó en cuenta para arribar a la conclusión contenida en el acto debatido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

uego entonces, tomando en consideración que la parte actora también refirió como agravio una fecha incierta de terminación de su inhabilitación ya que del acto controvertido se desprende lo siguiente: ***“será el inmediato posterior, a la emisión de la resolución, es decir el actual periodo electoral, tanto interno como externo que concluye el primero de julio del presente año...” (sic).***

Por otro lado, con base en lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral para las elecciones de diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, contrario a las afirmaciones de la autoridad responsable, el día primero de julio de la presente anualidad, no concluye el proceso electoral, toda vez que será hasta el momento en que se resuelvan los juicios de inconformidad, es decir a más tardar en fecha 16 de agosto de 2018 para la elección de diputados y para el caso de la elección de ayuntamientos será el 15 de noviembre del presente año.¹¹

¹¹ http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf, consultado en fecha 15 de mayo de 2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Sin embargo, lo inoperante del agravio aducido por el actor, consiste en que contrario a sus argumentos, realizando una interpretación conforme¹² se desprende que si existe una fecha exacta de terminación de la sanción impuesta al actor.

Por lo anteriormente señalado, se advierte que la fecha exacta en que concluirá su inhabilitación será el **uno de julio del dos mil dieciocho**, a efecto de emitir una resolución proteccionista de sus derechos político-electorales y para el efecto de no dejar en estado de indefensión al gobernado.

Finalmente, es importante hacerle de conocimiento al actor que la respuesta que se emita por la autoridad responsable en atención a una consulta formulada, no presupone que se tenga que resolver a favor, o que, si la respuesta no se estima favorable a lo petitionado signifique que el acto de autoridad que se emita en respuesta, sea invalido o carezca de fundamentación y motivación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹² La interpretación conforme. La Reforma Constitucional de junio de dos mil once en materia de Derechos Humanos y juicio de amparo, incorporó a nuestro texto fundamental, lo que autores como José Luis Caballero Ochoa, han denominado la "Cláusula de Interpretación Conforme", de la cual se desprende que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales. Esto no es nada menor, pues la trascendencia e implicaciones que conlleva la interpretación conforme, implican el establecimiento de un parámetro de control que tenga sustento en los Principios contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

La interpretación conforme establecida en la Constitución, se ve reforzada con el denominado Principio Pro Persona, el cual debe considerarse como otro principio hermenéutico de interpretación, que es propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya función es ajustar la dirección en el resultado de la interpretación, es decir, preferir la interpretación que más favorezca a la persona y que menos perjuicios le cause.

Conviene señalar en este apartado, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.), determinó que el principio de interpretación conforme, se ve reforzado por el principio Pro Persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, la cláusula de interpretación conforme, reconoce la relevancia constitucional de los tratados sobre Derechos Humanos, y al mismo tiempo, una integración que posibilite la conformación del contenido de las normas constitucionales en la materia, partiendo de la base de que todos los derechos ostentan un contenido constitucional mínimo, susceptible de protección judicial.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Concluyendo se precisa que:**

- a) No le asiste la razón a la parte actora sobre la transgresión evidenciada al emitir el acto impugnado, ya que al día de la fecha sus derechos político-electorales para poder participar en los órganos de dirección y representación de Morena, así como para ser postulado como candidato a puestos de elección popular durante el presente proceso electoral, se encuentran suspendidos derivado de la sanción impuesta consistente en inhabilitación.
- b) Que la fecha exacta que concluirá la inhabilitación del promovente es el primero de julio de dos mil dieciocho, según lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se:

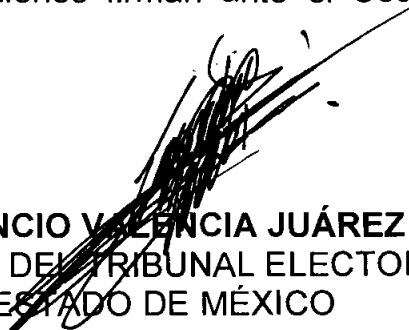
RESUELVE

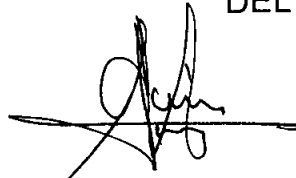
ÚNICO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Notifíquese, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO